

**CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 903-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 903-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2020, las 10h57.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado el 14 de febrero de 2020 a las 16h51, en la Secretaría General de este Tribunal, por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político Nacional DEMOCRACIA SÍ, suscrito por su patrocinadora, abogada Ana Lamiña Rizzo, en (04) cuatro fojas, sin anexos. **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 022-2020-PLE-TCE. **c)** Copia certificada de la convocatoria modificatoria a Sesión No. 022-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 12 de febrero de 2020 a las 11h47, con voto de mayoría emitido por los Jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez y voto concurrente suscrito por la Jueza Patricia Guaicha Rivera, se resolvió la presente causa. (Fs. 518 a 547).
- 1.2.** Escrito presentado el 14 de febrero de 2020 a las 16h51, por la abogada patrocinadora del representante legal del Movimiento Político Nacional DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia. (Fs. 549 a 553).
- 1.3.** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 022-2020-PLE-TCE. (F. 554).
- 1.4.** Copia certificada de la convocatoria modificatoria a Sesión No. 022-2020-PLE-TCE. (F.555).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA**2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:



"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."

Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que dictó la sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, es competente para atender la presente petición.

Es necesario señalar que las disposiciones que se citan y hacen referencia a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código son aquellas que corresponden a las vigentes al momento de interponerse el recurso y admitirse la causa a trámite, pues en la actualidad ya se encuentra vigente la Ley Reformatoria a ese Código a partir de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera al haber sido parte procesal en la causa No. 903-2019-TCE, en virtud de lo dispuesto en los artículos 244 del Código de la Democracia y 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso.

De autos igualmente se verifica que la abogada Ana Lamiña Rizzo, se encuentra legalmente autorizada por su defendido para intervenir en la presente causa, en consecuencia se encuentra facultada para formular la petición de aclaración y ampliación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO HORIZONTAL

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, dispone:

"... La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia".

En la presente causa se constata que la sentencia de mayoría y el voto concurrente fueron notificados al recurrente el 12 de febrero de 2020, conforme consta de la razón de notificación correspondiente, que obra a



fojas 548 a 548 vuelta del expediente, en su respectiva casilla contencioso electoral y en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.

El escrito que contiene la solicitud de aclaración y ampliación, ingresó el 14 de febrero de 2020 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, fue oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

En su petición, el recurrente, a través de su patrocinadora argumenta en lo principal lo siguiente:

"1. Conforme se desprende lo señalado en el acápite PRIMERO de la sentencia invocada, se acepta el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por Wilson Gustavo Larrea Cabrera representante legal del Movimiento Político Nacional DEMOCRACIA SI, Listas 20 por lo que entendiéndose que se acepta el referido recurso del cual es parte, se entiende que también se acepta en su totalidad lo requerido en el acápite "V PETICION CONCRETA" en el que se pidió al tribunal:

1. No solo declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-7-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, que efectivamente es dispuesta en acápite segundo de la sentencia, sino a demás, declarar la nulidad de la PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, misma que también deberá ser declarada nula, por carecer de motivación.
 2. Se otorgue al Movimiento Político Nacional DEMOCRACIA SI el Fondo Partidario Permanente que le corresponde por haber cumplido con al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo cual se realizará el cálculo correspondiente, del cual se desprende el que se excluye de la entrega del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, y disponer que esos montos sean distribuidos entre las organizaciones políticas que tenemos derecho.
2. La aceptación de nuestra demanda implica todo su contenido, habiéndose expresado en el Recurso Ordinario de Apelación presentado en el acápite "IV. 4.1 Planteamiento Central de la Apelación" varios problemas jurídicos derivados de la arbitraria actuación del Consejo Nacional Electoral, con el fin de impedir que se cometa una injusticia contra el Movimiento Político DEMOCRACIA SI, como también para impedir que se beneficie con dineros de los ecuatorianos a organizaciones políticas que no tienen derecho que son:
1. El artículo 110 de la Constitución ha sido desarrollado en pro de los derechos de los movimientos políticos en el artículo 355 del Código de la Democracia, razón por lo cual es el aplicable a los movimientos políticos y prevalece sobre los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia.
 2. El Consejo Nacional Electoral en su histórico de otorgamiento de fondo partidario, desde la vigencia de la Constitución de la República 2008 y el Código de la Democracia generalmente, ha aplicado el artículo 355 y no los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia por estar en desuso, ser inaplicables y por contradecir el principio de progresividad de los derechos.



3. Precedentes administrativos y jurisprudenciales en el caso de Pachakutik el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y el Tribunal Contencioso Electoral se han pronunciado indicando que prevalece el artículo 355 del Código de la Democracia.
4. El Consejo Nacional Electoral otorga el fondo partidario correspondiente al año 2019, al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano, sin cumplir los requisitos (...)
5. Colisión de principios: principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de jerarquía normativa, principio de promover las alianzas políticas, debido proceso, derecho a la defensa, derechos de participación que deben ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral en función de las normas de interpretación de los derechos y supremacía constitucional que favorece los derechos, en este caso el de participación establecido en el artículo 61 de la Carta Magna.
6. La resolución apelada carece de motivación contraviniendo el derecho al debido proceso y a la defensa. (SIC)"

Sostiene el recurrente que al haber sido el Consejo Nacional Electoral sentenciado a revisar sus resoluciones sobre el fondo partidario permanente del año 2019 "...debe considerar la argumentación jurídica que se desarrolla en la apelación y en la respectiva impugnación sobre cada uno de los ítems señalados".

En el numeral tercero de su recurso, el Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, a través de su abogada patrocinadora transcribe las últimas líneas del acápite tercero de la sentencia dictada en esta causa, para posteriormente indicar que "...es voluntad del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral verifique los requisitos que deben cumplir todas las organizaciones políticas para el otorgamiento del Fondo Partidario, porque usa en plural "verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas", es decir que el Consejo Nacional Electoral aplicando adecuadamente las normas debe proceder a recalcular toda la distribución del Fondo Partidario para evitar que se otorgue el fondo partidario a organizaciones políticas que no tienen derecho y se niegue a aquellas que si lo tienen, de tal manera que la revisión debe ser integral...".

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN

Como ya ha señalado anteriormente éste órgano de administración de justicia electoral:

A través del recurso horizontal de aclaración pretende que el Tribunal aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia, no obstante no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

En tanto que, la ampliación se presenta cuando en la resolución adoptada no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. Este recurso tiene por objetivo el suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.



En el presente caso, el recurrente, cita partes de la parte resolutive de la sentencia emitida y adicionalmente vuelve a mencionar de manera resumida las problemáticas jurídica esgrimidas en el recurso ordinario de apelación.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó un fallo en el cual se analizaron en forma lógica, comprensible y razonable los argumentos presentados por la parte recurrente, contrastados con la documentación que conforma el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral y es en base a esa valoración jurídica que finalmente se resolvió aceptar el recurso y declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-7-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019.

Este Tribunal en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, expresamente señaló que: "...la Resolución PLE-CNE-7-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 22 de noviembre de 2019, vulnera el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa del recurrente, no se encuentra motivada y atenta contra el principio de seguridad jurídica, en consecuencia, en la decisión mencionada se constata el incumplimiento de la garantía dispuesta en los artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literales a) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual este Tribunal, como ya ha manifestado en procesos similares, no analiza los demás argumentos formulados por el recurrente en su escrito ni se pronuncia sobre el fondo del recurso ordinario de apelación interpuesto."

En este contexto, la sentencia no adolece de oscuridad ni genera dudas respecto de su parte resolutive y no existen disposiciones que ameriten ampliación en este fallo, por lo que deviene en improcedente la solicitud de aclaración y ampliación.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente, la petición de aclaración y ampliación formulada por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político Nacional DEMOCRACIA SÍ, suscrito por su patrocinadora abogada Ana Lamiña Rizzo, respecto de la sentencia de 12 de febrero de 2020 a las 11h47.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- 2.1. Al recurrente y sus abogados en las direcciones de correo electrónicas: partidodemocraciasi@gmail.com / gustavolarreacabrera@hotmail.com / sumarecuador@protonmail.com / gabylamirizzo@hotmail.com / drluisjaramillo@hotmail.com / Sumarecuador@protonmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 050.
- 2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

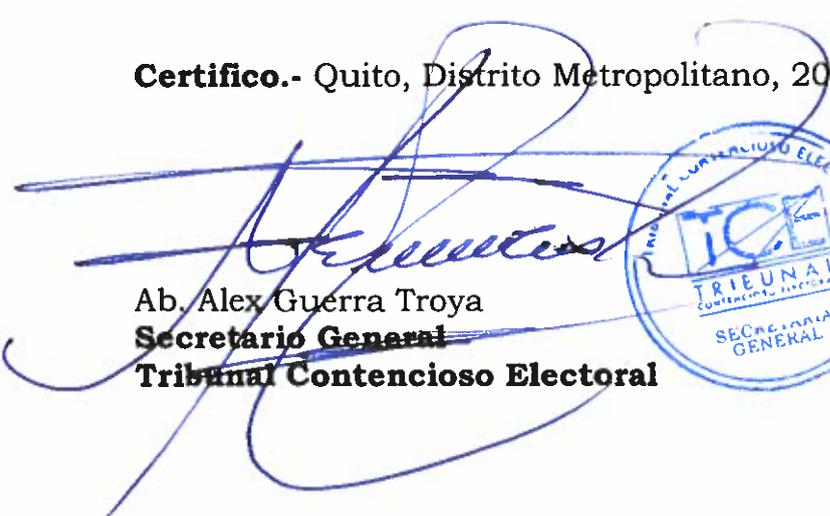


TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual- página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (Voto Concurrente)**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2020.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 903-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA,
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 903-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2020. Las 10h57.

VISTOS.- Incorpórese al proceso: **a)** Escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado en Secretaría General el 14 de febrero de 2020, a las 16h51, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 022-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES:

1.1 El 12 de febrero de 2020, a las 11h47, se dictó la sentencia dentro de la causa Nro. 903-2019-TCE.

1.2 El 14 de febrero de 2020, a las 16h51, ingresa por Secretaría General un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, que contiene la petición de aclaración y ampliación de la sentencia antes citada.

1.3 Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 022-2020-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1 Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:



Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En concordancia con la norma invocada, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

Por lo expuesto, los jueces que dictamos sentencia el 12 de febrero de 2020, a las 11h47, somos competentes para atender la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia.

2.2 Legitimación activa

Revisado el expediente, se constata que en la causa identificada con el número 903-2019-TCE fue parte procesal el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, razón por la cual cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso horizontal.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

Conforme establece el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia de 12 de febrero de 2020, a las 11h47 dentro de la causa 903-2019-TCE, fue notificada en debida y legal forma al compareciente, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, el 14 de febrero de 2020, a las 16h51, por lo tanto, ha sido interpuesto en forma oportuna dentro del plazo que determina la ley.

III. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN



El señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, en su escrito de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría manifiesta en su contexto los siguientes puntos:

1.- Que, en relación a lo que señala el acápite "PRIMERO" de la sentencia, el recurrente indica que "(...) se entiende que también se acepta en su totalidad lo requerido en el acápite "V PETICIÓN CONCRETA", refiriéndose a su recurso ordinario de apelación, en el que solicitó declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-7-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, y también la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y por ende se otorgue el Fondo Partidario Permanente al Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20.

2.- Que, la aceptación a la demanda interpuesta por el recurrente, implica que todo su contenido dentro del acápite "IV. 4.1 Planteamiento Central de la Apelación" y los problemas jurídicos derivados de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, impedirían que se beneficien a organizaciones políticas que no tienen este derecho, desarrollando 6 subpuntos los cuales llevan a una recapitulación de los argumentos del recurso ordinario de apelación interpuesto en este Tribunal.

3.- Que, en el acápite "TERCERO" de la sentencia aludida indican "(...) así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley(...)" señalando que el Consejo Nacional Electoral aplicó inadecuadamente las normas para recalcular para la distribución del fondo partidario permanente.

4.- En razón de los puntos señalados, el recurrente solicita ampliación y aclaración a la sentencia de 12 de febrero de 2020, a las 11h47.

IV. CONSIDERACIONES

Tanto el Código de la Democracia, como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que podrán solicitar, como ocurre en el presente caso, aclaración y/o ampliación de autos y sentencias en el plazo de tres días, cuando se estos generen dudas o no se hubieren resuelto los puntos sometidos a juzgamiento.

En la presente causa, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada el 12 de febrero de 2020, a las 11h47.

Al respecto, cabe señalar que la suscrita Jueza, dictó voto concurrente dentro de la causa Nro. 903-2019-TCE, el cual no ha sido objeto de aclaración y ampliación por el representante legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20.



En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONOCIDO el pedido de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20.

SEGUNDO.- EN RAZÓN DE haber emitido voto concurrente, esta autoridad no se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación y aclaración interpuesta a la sentencia de mayoría por el Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto:

a) Al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, representante legal del Movimiento Político Nacional, DEMOCRACIA SÍ, y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas: partidodemocraciasi@gmail.com; gustavolarreacabrera@hotmail.com; gabylamirizzo@hotmail.com; sumarecuador@protonmail.com; drluisjaramillo@hotmail.com señaladas para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral No. 050 previamente asignada.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- SIGA ACTUANDO el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cpi

